

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01352/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

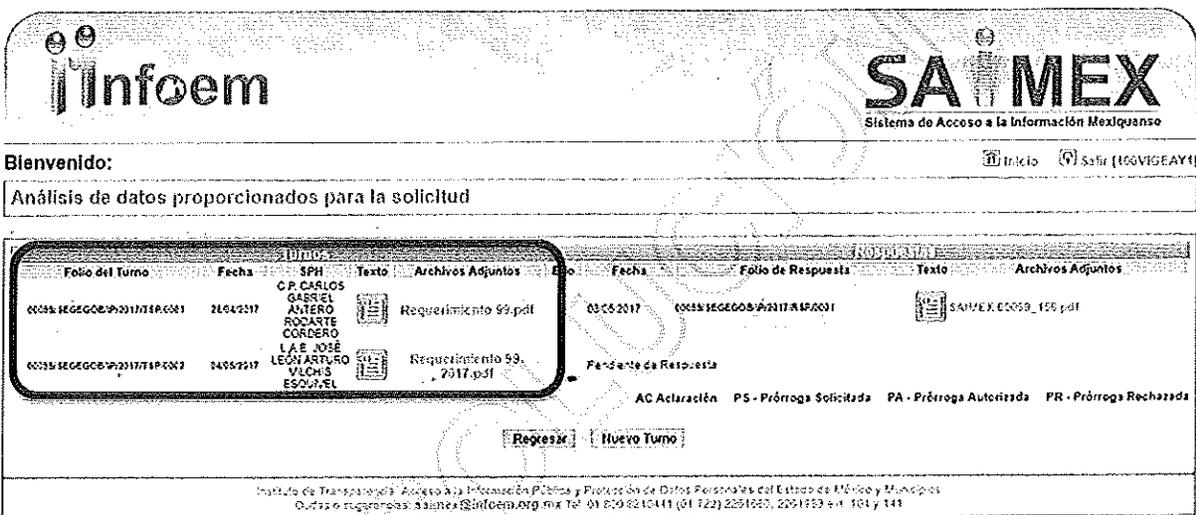
## RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00099/SEGEGOB/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito toda la información sobre la adquisición del terrero donde [REDACTED] inicio obras para la empresa [REDACTED] y/o similar o análogo, y que ahora es utilizado como centro de monitoreo y/o espionaje y/o similar o análogo por la policía estatal principalmente, pero en el proceso para cambiar el uso de suelo interviene el sujeto obligado directamente." (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa y de la Coordinación General de Protección Civil; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. It includes a header with the Infoem logo and the SAIMEX logo. Below the header, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (156VIGEAY1)'. The main content area is titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. It contains a table with columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'Turnos' (listing names like C.P. CARLOS GABRIEL ANHERO RODRIGUEZ CORDERO and L.A.E. JOSE LEONARDO VILCHIS ESCOBAR), 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Estado', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. Two rows are visible, both with the state 'Pendiente de Respuesta'. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno', and a legend for response types: AC Aclaración, PS - Prórroga Solicitada, PA - Prórroga Autorizada, and PR - Prórroga Rechazada. At the bottom, there is contact information for the Infoem institution.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 17 de Mayo de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud:* 00099/SEGEGOB/IP/2017

*Se anexa respuesta en un archivo. En caso de tener algún problema, con la recepción del presente archivo, favor de comunicarse al teléfono 2138893, extensiones 111, 118 y 119.*

**ATENTAMENTE**

*M. en D. ROSARIO ARZATE AGUILAR" (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **Respuesta 99-2017.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**IV.** Inconforme con la respuesta, el dos de junio de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01352/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad: \*

*"ESTO PROQUE SI PARTICIPA EN EL CAMBIO DE USO DE SUELO Y EDIFICACION Y OPERACION EN LA NUEVA AREA DE GOBIERNO TANE S ASI NQUE ES LA QUE RECIBE LA INFORMACION QUE SE GENERA EN ESA AREA DE MONITOREO" (Sic)*

**IV.** El dos de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:** Inicio Salir {100VIGEAY}

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00099/SEGEGOB/IP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RF JUS 58-2017.pdf	SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO DE LA SOLICITUD 00099/SEGEGOB/IP/2017	16/06/2017

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INF JUS 99-2017.pdf**, el cual no se puso a disposición de **LA RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, se omite su inserción dada su extensión; sin embargo, se adjuntará al momento de notificar la presente resolución a **LA RECURRENTE**.

Por su parte, **LA RECURRENTE** no realizó manifiestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**VIII.** En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



#### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01352/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 04 de julio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**IX.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dos de junio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

*"Solicito toda la información sobre la adquisición del terrero donde [REDACTED] inicio obras para la empresa [REDACTED] y/o similar o análogo, y que ahora es utilizado como centro de monitoreo y/o espionaje y/o similar o análogo por la policía estatal principalmente, pero en el proceso para cambiar el uso de suelo interviene el sujeto obligado directamente." (Sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló que el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, refiere que la Secretaría de Finanzas, es a quien le corresponde la

adquisición de bienes, así como el inventario de estos; por su parte el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General del Protección Civil, refirió que la escritura pública que acredita la propiedad no forma parte de los requisitos para la emisión del Dictamen de Protección Civil, por lo tanto no cuenta con información sobre la adquisición del Terreno, asimismo, y por lo que respecta al cambio de uso de suelo, carece de facultades para pronunciarse al respecto, toda vez que, son la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Autoridad municipal son las competentes para pronunciarse en los usos del suelo dentro de los municipios que conforman al Estado de México.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, no se encuentra ninguna atribución encomendada a la Secretaría General de Gobierno que se relacione con la adquisición de terrenos; para ello indica que la dependencia que pudiera otorgarle información acerca su solicitud es la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, orientándolo a ingresar su solicitud de información con dicho Sujeto Obligado, o bien acudir a sus oficinas, para ello proporciona su domicilio, teléfono, horario de atención y correo electrónico.

Atento a ello, **LA RECURRENTE** interpone el recurso de revisión objeto de estudio, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

*“ESTO PROQUE SI PARTICIPA EN EL CAMBIO DE USO DE SUELO Y EDIFICACION Y OPERACION EN LA NUEVA AREA DE GOBIERNO TANE*

*S ASI NQUE ES LA QUE RECIBE LA INFORMACION QUE SE GENERA EN  
ESA AREA DE MONITOREO" (sic)*

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informe Justificado en términos generales reiteró su respuesta, argumentando que dentro de sus atribuciones, no se encuentra ninguna que señale que es la encargada del uso de suelo, edificación u operación de la nueva área de Gobierno, así como tampoco de adquirir terrenos.

Siendo así, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **LA RECURRENTE** resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó que no cuenta con información sobre la adquisición del terreno que hace referencia la particular; lo que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones,

pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

*“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para atender la solicitud de información de **LA RECURRENTE**, y señaló que la Secretaría de Finanzas, es a quien le corresponde la adquisición de bienes, así como el inventario de estos; asimismo, indicó que la dependencia que pudiera otorgarle información acerca su solicitud es la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por lo que orientó a ingresar su solicitud de información con dicho Sujeto Obligado, o bien acudir a sus oficinas, para ello proporciona su domicilio, teléfono, horario de atención y correo electrónico; finalmente, por lo que respecta al cambio de uso de suelo, refirió que carecía de facultades para pronunciarse al respecto, toda vez que, son la Secretaría de Desarrollo Urbano y la autoridad municipal las autoridades competentes para pronunciarse en los usos del suelo.

Es así que, es conveniente citar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 1, 3 y 78 que señalan lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

*Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.*

*Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.” (Sic)*

De lo transcrito, tenemos que el Estado de México, al ser parte integrante de la Federación es libre y soberano en su régimen interior, por lo que para su ejercicio estará sujeto a la Constitución Local a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen, así que para el despacho de los asuntos que la propia Constitución le encomiende, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias y organismos auxiliares que por disposición legal se establezcan, debiendo precisar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 1, 3, 19 fracciones III y VII, 24 fracciones XXXVII y XXXIX, y 31 fracción XV, mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.*

*Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

*III. Secretaría de Finanzas;*

...

*VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*

*Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;*

...

*XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;*

...

*Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.*

*A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;"*

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que tanto la Secretaría de Finanzas, como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, son dependencias que auxilian al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los asuntos que le competen, por lo cual, le corresponde la primera de ellas, entre otros lo relativo a la adquisición de bienes y servicios que se requieran para su funcionamiento, así como levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles; y

a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, le corresponde lo relacionado al uso de suelo, por lo que son Sujetos obligados que pudieran poseer la información solicitada por el particular.

Ahora bien, respecto a la adquisición de bienes inmuebles, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 1, 3 fracción IX, 4 fracciones II y IV, y 5, disponen lo siguiente:

*“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.*
- II. La Procuraduría General de Justicia.*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*
- V. Los tribunales administrativos.*

*Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.*

*También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley.*

*Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.*

*No será aplicable lo dispuesto por esta Ley en los actos objeto del mismo, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.*

*Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único.*

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.*

...

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

...

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

...

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

...

*Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.*

*Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*

*En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.*

De lo que se obtiene que en el Gobierno del Estado de México, sector central a la Secretaría de Finanzas, le corresponde lo relativo a la adquisición de bienes inmuebles.

En el mismo sentido, el 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Acuerdo por el que se establecen las políticas, bases y lineamientos, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales

administrativos del Poder Ejecutivo Estatal, en el que de manera medular se estableció en la POBALIN-034 que la adquisición de inmuebles para las dependencias se realizará, invariablemente, por conducto de la Secretaría de Finanzas, previo dictamen técnico favorable que emita la Dirección General, en términos de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que con lo que respecta al cambio de uso de suelo, señaló que la autoridad municipal en materia de Desarrollo Urbano, es quien pudiera pronunciarse al respecto; atento a ello, es importante referir lo señalado en los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 12, 69 fracción I inciso g) y 77, disponen lo siguiente:

*“Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus*

*jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.*

*Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

*I. Serán permanentes las comisiones:*

*g). De obras públicas y desarrollo urbano;*

*Artículo 77.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.*

*La Comisión De Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, fungirá como instancia de apoyo entre los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, constructores o desarrolladores y las autoridades municipales, en los conflictos que se generen en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, adicionalmente a las funciones que le señale el reglamento correspondiente.*

De lo anterior, se desprende que al municipio le corresponde controlar, vigilar y coordinar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, concurrentemente con el Gobierno del Estado, conforme a la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes; es decir, a las autoridades municipales junto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, les corresponde pronunciarse respecto del uso de suelo dentro de los municipios que conforman el Estado de México, tal y como lo señaló en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, con respecto a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, es importante señalar, que dicha Comisión, tiene por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno

del Estado; es así que el artículo 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, dispone lo siguiente:

*"Artículo 6. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de que corresponden a la Comisión, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, contará con un Comisionado, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

...

**IX. Centro de Mando y Comunicación."**

De lo anterior, se advierte que el Centro de Mando y Comunicación es una unidad administrativa dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

En consonancia con lo anterior, y toda vez, que LA RECURRENTE solicitó información respecto del bien inmueble en donde se ubica el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, (C5) es necesario referir, que por este se entiende como el Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública, el cual de conformidad con el artículo 18 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, es competencia de la ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, regular al citado Centro de Control.

Aunado a que el Acuerdo por el que se establecen las políticas, bases y lineamientos, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo Estatal, establece en las normas POBALIN-031 y POBALIN-032 que las dependencias,

organismos auxiliares y tribunales administrativos solicitarán por escrito la asignación de bienes inmuebles, requisitando el formato que se encuentre disponible en el sistema que para tal efecto determine la Dirección General, y que en su caso, se suscribirá el acta de entrega-recepción provisional del inmueble, así como que los titulares de las áreas de administración de las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos e instituciones públicas, deberán informar dentro de los dos primeros días hábiles de cada bimestre, la situación que guardan los inmuebles propiedad del Ejecutivo del Estado que ocupen, requisitando el formato que se encuentre disponible en el sistema que para tal efecto determine la Dirección General, para la administración y control del patrimonio inmobiliario, de lo que se advierte que otra dependencia que pudiera poseer la información materia de la solicitud, sería la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, este Órgano Garante, determina que efectivamente no es competencia del **SUJETO OBLIGADO** lo relativo a la adquisición del bien inmueble materia de la solicitud, sin embargo, existe la posibilidad de que la información requerida, sea generada, administrada o poseída por autoridades diversas, por lo que se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de la solicitud de información 00099/SEGEGOB/IP/2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00099/SEGEGOB/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el Informe Justificado remitido por EL SUJETO OBLIGADO.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para presentar su solicitud ante el Sujeto Obligado competente, a efecto de requerir lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01352/INFOEM/IP/RR/2017.

YSA/RFG